

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2047**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021.

El apoderado de la parte demandante, presenta dos escritos, el primero de ellos mediante el cual subsana la demanda y el segundo una reforma a la misma, en ese orden de ideas, se debe verificar el cumplimiento de la totalidad de los puntos de la inadmisión, y, posterior a ello, dar trámite a la reforma presentada.

Así las cosas, verificada la subsanación de la demanda, encuentra el despacho que, si bien se presentó en los términos de ley, la misma no subsanó la totalidad de los yerros señalados en el auto inadmisorio, como se expondrá a continuación.

Existe deficiencias al momento de la subsanación de los numeral sexto y noveno de inadmisión, en primer lugar respecto del registro civil de nacimiento del señor JOHNATAN EDINSON VALDES VELASCO, si bien se señala que será aportado con la reforma de la demanda, lo cierto es que el mismo brilla por su ausencia, y en segundo lugar, el registro civil de defunción del citado no fue aportado, indicando que este no sería llamado como demandado, situación que no exime a la parte de presentar dicho documento, pues el fallecimiento del mentado es lo que impide que sea llamado como listisconsorcio necesario en este asunto y por tanto, aun de prescindir de no demandarse a tal persona, por estar acreditado en el expediente la calidad de heredero y habiéndose mencionado su fallecimiento, ineludiblemente debía acreditarse su fallecimiento, pues el juez no es un mero espectador de un trámite y habiéndose mencionado la calidad de un demandado, lo obvie al arbitrio o con la sola mención del demandante, lo cual no ocurre con la señora Leonor Valdes Velasco de quien no se acreditó su calidad de heredera, pues es registro civil aportado no lo indica.

Así las cosas, no queda otro camino que el rechazo de la demanda, postura que impide el estudio de la reforma presentada, toda vez que, solo ante la admisión de la demanda, procedería el estudio de la subsiguiente reforma.

De conformidad con lo anterior, no queda otro camino que el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazarla.

SEGUNDO: Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

CUARTO: Reportarla a la sección de reparto de la oficina de apoyo judicial local, para su compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76a7dc0397732fe080d2495f1160ef1f590aa3488f366910b96393ce30744cb2

Documento generado en 11/10/2021 04:44:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>